

Xalapa, Veracruz, 29 de diciembre de 2022.

**Versión estenográfica de la sesión pública presencial de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, realizada en las instalaciones de dicho organismo.**

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Buenas tardes, siendo las 12 horas con 34 minutos, se da inicio a la sesión pública presencial de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos, por favor, verifique el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Están presentes, además de usted, el magistrado Enrique Figueroa Ávila y el magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Por tanto, existe *quorum* para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son 10 juicios ciudadanos, cuatro juicios electorales, siete juicios de revisión constitucional electoral y 11 recursos de apelación, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los proyectos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario Abel Santos Rivera, por favor, dé cuenta conjunta con los asuntos turnados a las ponencias a cargo de mi compañero magistrado Enrique Figueroa Ávila y de una servidora.

**Secretario de Estudio y Cuenta Abel Santos Rivera:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta conjunta con los juicios electorales 226 y 227 del año en curso, promovidos por Mónica Belém Morales Bernal y Gisela Lilia Pérez García, respectivamente, ex regidoras del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, en contra de la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar medidas eficaces para lograr el cumplimiento de las sentencias emitidas el 11 de junio de 2021 en diversos juicios locales, así como de vigilar y exigir el cumplimiento de las distintas medidas de apremio dictadas en los mismos.

En ambos medios de impugnación se propone declarar fundados los planteamientos de los actores, porque se advierte que a pesar de que el Tribunal responsable ha dictado diversas medidas para lograr el cumplimiento a lo ordenado. De las constancias exhibidas hasta el momento omitió informar cómo se acredita la ejecución de éstas, limitándose a reiterar lo ya explicado en sus informes circunstanciados, por lo que se vulnera el derecho de acceso a la justicia de las accionantes.

En consecuencia, se propone ordenar al Tribunal responsable que dicte y notifique las determinaciones que sean necesarias para hacer efectiva las medidas de apremio que ha dictado, entre otras acciones que se precisan en los proyectos.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Si me lo permiten, a mí me gustaría referirme a estos asuntos justamente por la relevancia, y en primer lugar para agradecer el trabajo conjunto de las tres ponencias que bajo su liderazgo, desde luego, hacen posible que el día de hoy estemos sesionando estos asuntos que son, desde luego, muy trascendentes por el tema que se refiere si se confirma o no la pérdida del registro de partidos.

Adelante.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Perdón, presidenta, estamos viendo otros asuntos.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Perdón, ¿cuáles son?

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Juicio electoral 226 y juicio electoral 227.

Discúlpeme usted.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Adelante, por favor.

Están a nuestra consideración, perdón, me adelanté un poquito.

Si no hay intervenciones de esto, por favor, secretaria, tome la votación.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

**Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios electorales 226 y 227, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias, secretaria.

En consecuencia, en los juicios electorales 226 y 227, en cada caso se resuelve:

**Primero.-** Son fundados los reclamos de omisión planteados por la actora.

**Segundo.-** Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que cumpla con lo previsto en el considerando quinto de la presente ejecutoria.

A continuación, secretario, nuevamente Abel Santos Rivera, por favor ahora dé cuenta conjunta con los asuntos turnados a las ponencias a cargo de mis compañeros magistrados y de una servidora

relacionados, ahora sí, con la pérdida o improcedencia de registro como partidos políticos locales y estatales en el estado de Veracruz.

**Secretario de Estudio y Cuenta Abel Santos Rivera:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral 94, 95, 97, 98, 99 y 100, todos de este año, cuya acumulación se propone, promovidos por los partidos Podemos, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas, Cardenista, Unidad Ciudadana y Todos por Veracruz, respectivamente, a fin de impugnar diversas sentencias del Tribunal Electoral de Veracruz que, entre otras cuestiones, confirmaron los acuerdos del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de la citada entidad, mediante los cuales declaró la pérdida o improcedencia de registro como partidos políticos locales y estatales de los hoy actores en cumplimiento a la sentencia emitida por esta sala regional en el juicio de revisión constitucional electoral 84 de este año y sus acumulados.

Se propone declarar inoperante los agravios relacionados con la vulneración al derecho de audiencia, inequidad por la falta de financiamiento extraordinario, imparcialidad de una de las magistraturas del tribunal local e incongruencia por resolver cuestiones que no fueron solicitadas; lo anterior porque los partidos actores en algunos casos no controvierten las razones sustentadas en cada una de las sentencias impugnadas, algunos agravios ya fueron atendidos en otra sentencia, la supuesta falta de parcialidad de una de las magistraturas es insuficiente para alcanzar su pretensión, mientras que otras manifestaciones son novedosas.

Por otra parte, se propone calificar como infundados los planteamientos relacionados con el presunto incumplimiento de la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 84 y acumulados, porque se comparte lo decidido por el tribunal local en el sentido de que la nueva determinación del OPLE se ajustó a los parámetros ordenados en la ejecutoria federal ya que a partir de lo ordenado en los efectos se expusieron las razones de por qué se sustentó cada determinación en diversos acuerdos que contenían los resultados de los cómputos municipales aunado a que la inserción de

la parte trascendente de cada uno no se traduce en un incumplimiento de manera automática.

También se propone declarar infundados los planteamientos relacionados con la falta de certeza por la modificación a los cómputos y no retomar el contenido de las actas de escrutinio y cómputo, ello porque se comparte la conclusión a que arribó el tribunal local, ya que los acuerdos 356, 371, 375 y 390 de 2021, que sirvieron como base para determinar la pérdida o improcedencia de registro de los partidos actores no vulneraron el principio de certeza pues se trataron de actos definitivos y firmes emitidos durante el desarrollo del proceso electoral, los cuales surtieron efectos sin que fueran controvertidos en su momento.

En el mismo sentido, en la propuesta se razona que lo determinado de la sentencia del juicio ciudadano 1667 de 2021, en el que se hizo referencia a uno de los acuerdos, no implicó una declaratoria general en cuanto a sus efectos, pues lo que ahí se resolvió únicamente concernió a la elección municipal de Tlacotepec de Mejía, misma que se anuló en esa sentencia por rebase de tope de gastos de campaña y cualquier irregularidad contenida en el acuerdo referido se sustituyó con el resultado de la elección extraordinaria acontecida en 2022.

Por las mismas razones se coincide con el Tribunal local respecto a que era inviable la revisión de actas de escrutinio y cómputo porque habiendo concluido las etapas del proceso electoral no es posible revisar errores o inconsistencias que pudieran estar contenidas en tales documentos.

Finalmente, se considera que a partir de la nueva determinación del instituto local los partidos actores tenían la carga de demostrar la permanencia o procedencia de sus registros, lo que no aconteció; pues únicamente quieren alcanzar su pretensión a raíz de las posibles inconsistencias expuestas en las cadenas impugnativas pero sin demostrarlo.

Por tanto, se propone confirmar cada una de las sentencias impugnadas.

Es cuanto, magistrada, magistrados.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias.

Compañeros, magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Ahora sí tratándose de estos asuntos de la pérdida del registro, reitero el agradecimiento a las comisiones que hicieron posible que hoy estemos sesionando estos asuntos, hoy 29 justamente de diciembre, llegaron estos asuntos la semana pasada, pero por la trascendencia y para dar certeza si confirmamos o no la sentencia del Tribunal local, que a su vez el Tribunal local confirma el acuerdo del OPLE de Veracruz en el cual decreta la pérdida de registro de diversos partidos locales, como son: Podemos, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas, Cardenista, Unidad Ciudadana y Todos por Veracruz.

Me quiero referir un poco a los antecedentes recientes de estos asuntos que ya lo hemos tenido también en otras cadenas impugnativas en esta Sala Regional.

Recordemos que hace algunas semanas existió un primer pronunciamiento sobre la legalidad y constitucionalidad de las determinaciones que confirmaron la pérdida o improcedencia del registro de los partidos políticos actores.

En un primer momento esta Sala Regional resolvió el expediente del juicio de revisión constitucional 84 y sus acumulados, en el que el tratamiento total se centraba en la falta de certeza del cómputo que sirvió de base para determinar el porcentaje de la votación.

Nosotros declaramos que efectivamente faltaban algunos detalles y, por tanto, declaramos fundado, dado que no se aclaraba de dónde se sacaron esos cómputos y se ordenó al OPLE de Veracruz que hiciera una descripción y que explicara los acuerdos que le sirvieron de base para hacer el cómputo de pérdida de registro de los partidos políticos locales.

Y fue únicamente el efecto para que se determinara si con esta aclaración se cumplía o no el 3 por ciento para que mantuvieran el registro los partidos políticos locales.

El OPLE emitió nuevos acuerdos en los que determinó declarar nuevamente la pérdida del registro de los partidos actores.

Estas determinaciones fueron impugnadas ante el Tribunal local y es ahora lo que estamos resolviendo, porque el Tribunal, como vuelvo a repetir, confirma la determinación del OPLE Veracruz.

Me gustaría señalar las razones por las que comparto lo decidido por el Tribunal local, pero únicamente me centraré en dos planteamientos que a mi forma de ver son los sustanciales, en concreto lo relacionado al cumplimiento de la sentencia emitida justamente en ese juicio de revisión constitucional electoral 84 y la supuesta falta de certeza en los cómputos y la viabilidad de la revisión de las actas de escrutinio y cómputo, es decir, los partidos políticos solicitan que nuevamente se revisen las actas de escrutinio y cómputo.

Lo primero que hay que determinar es si esas nuevas determinaciones del OPLE Veracruz cumplieron con los efectos ordenados por esta Sala Regional.

En el proyecto analizamos que contrario a lo que afirman los partidos actores las nuevas determinaciones de la autoridad administrativa electoral sí se ajustaron a lo que se les ordenó en la ejecutoria emitida por esta Sala Regional.

Como se puede advertir, de la sentencia emitida por esta Sala, el aspecto toral que se dilucidó fue que resultaba indispensable que en el acto en que se determinó sobre la pérdida de registro de los partidos políticos o la improcedencia de sus solicitudes para constituirse como partido político local, se especificara de manera clara el contenido de los acuerdos, y de la lectura de los acuerdos del OPLE Veracruz se advierte que plasman justamente el contenido de esos cuatro acuerdos.

En las determinaciones emitidas para el cumplimiento, el OPLE Veracruz razonó que de los acuerdos que se solicitó el detalle de su contenido resultaban idóneos justamente para sostener si los partidos políticos acreditaban el 3 por ciento o no para sostener su registro político como partidos políticos locales.



De igual manera, se argumentó que los acuerdos retomaban los criterios que sirvieron para dotar de certeza los resultados electorales de los municipios en los cuales los cómputos realizados por los consejos municipales presentaban inconsistencias, es decir, explican cuáles, en qué consistió este ajuste que hicieron respecto a algunos cómputos municipales para asignar las regidurías.

Por tanto, en términos generales el OPLE, en primer lugar, cumple con lo que se les ordenó por esta Sala Regional.

Por otro lado y que es uno de los, también de los agravios torales que es falta de certeza por modificar cómputos y estos, finalmente lo que se explica en el proyecto que se somete a nuestra consideración, pues finalmente es que estos cómputos fueron firmes, no fueron en ningún momento impugnados por los partidos políticos locales.

Es más, esos acuerdos sirvieron para asignar las regidurías correspondientes de 208 ayuntamientos de Veracruz cuyos titulares tomaron posesión el 1º de enero sin que resulte justificado que este Tribunal Electoral emita una sentencia de fondo con posterioridad a la toma de posesión, pues existió un periodo suficiente y además los partidos políticos conocían cada uno de estos acuerdos sin que los hubieran impugnado.

No pierdo de vista desde luego que en una sentencia emitida por esta Sala Regional, es a la que aducen o señalan los partidos políticos que nosotros señalamos que no tenían, que consideramos que el cómputo que no había sido modificado para determinar si se habían, si procedía la nulidad de una elección en el caso de Tlacotepec de Mejía, pero sin embargo, esta sentencia fue para el caso particular no con efectos generales.

Por último, considero que a partir de la nueva determinación del OPLE los partidos tenían la carga mínima de demostrar porqué alcanzaba el umbral requerido, es decir, no solo aducir que hay falta de certeza por lo que hizo el OPLE Veracruz en sus acuerdos, si no tenían la carga a demostrar por qué sí ellos tienen el tres por ciento y, por tanto, tenían el derecho de conservar el registro como partidos políticos locales.

Entonces en esencia esas son las razones por las que acompaño el proyecto que se somete a nuestra consideración.

Y reitero el agradecimiento para los integrantes de las ponencias que hicieron posible que el día de hoy estemos sesionando este asunto.

Sería cuanto.

¿Alguna otra intervención respecto a este asunto?

Adelante, magistrado Enrique.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias, magistrada presidenta, señor magistrado, señora secretaria general de acuerdos y compañeras y compañeros de la Sala Xalapa, muy buenas tardes a las personas que nos siguen.

Presidente, para referirme a este mismo asunto, si no tiene inconveniente.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Adelante.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias, presidenta.

En primer lugar, yo también quisiera expresarle a usted mi reconocimiento por el liderazgo y, sobre todo, por mantener esta mística de trabajo de la Sala Regional Xalapa y que nos permite en este momento estar conociendo un conjunto de asuntos muy importantes, muy trascendentes en este caso para el estado de Veracruz.

Y, efectivamente, yo quisiera referirme a este proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 94 y los que se le están proponiendo acumular, todos bajo el índice a cargo de la magistrada presidenta. Y que están relacionados con la pérdida de registro de cuatro partidos políticos locales en el estado de Veracruz, así como de la improcedencia de dos solicitudes de registro como partidos políticos locales que fueron planteadas en su momento por partidos políticos nacionales.

Desde ahora adelanto que voy a votar a favor del proyecto. Y para ello quisiera expresar que una de las razones que ahorita en el sentido de mi voto, además de que suscribo todas las razones que ya expresó la magistrada presidenta, es porque las seis demandas presentadas por los partidos políticos actores han sido exhaustivamente analizadas, se está en el proyecto dando respuesta puntual a todos y cada uno de sus planteamientos, los cuales ya han sido referidos de manera muy precisa en la cuenta y, por supuesto, en la intervención de la magistrada presidenta, que también suscribo absolutamente.

De manera muy puntual yo quisiera referirme al agravio relacionado con la flexibilización del umbral del tres por ciento de la votación válida emitida para la conservación o para la obtención de su registro, porque estimo que este tema es otro de los de mayor relevancia que se plantean. Y considero que no estamos ante un caso de excepción para cumplir un requisito constitucional tan importante para el registro o que se confirme el registro como partido político estatal.

Me explico, como bien se aborda en el proyecto la Sala Superior al dictar la sentencia del recurso de apelación 420 del año 2021 se pronunció sobre la flexibilización del referido requisito constitucional. Y para ello estableció que era necesario cumplir con los elementos siguientes:

En primer lugar, la existencia de una situación imprevista constitucionalmente.

En segundo lugar, a partir de un análisis integral determinar si las irregularidades planteadas afectaron las condiciones necesarias para exigir una exacta observancia de las finalidades perseguidas por la barrera electoral relativa al tres por ciento de la votación válida emitida y los principios que rigen los procesos electorales. Esto es demostrar con cierto grado de razonabilidad la causa, efecto de la situación imprevista con las supuestas irregularidades o condiciones inequitativas alegadas.

Y como un tercer elemento, una vez acreditada esa relación valorar el grado de incidencia en el incumplimiento del umbral del tres por ciento necesario para que un partido político conserve su registro.

En este sentido coincido en que el estudio realizado por el Tribunal Electoral de Veracruz fue ajustado a derecho y acorde con lo establecido en la mencionada sentencia de nuestra Sala Superior, pues conforme a ese criterio para que la regla constitucional pudiera aplicarse de forma excepcional o diferenciada, necesariamente se tiene que acreditar plenamente que en el estado de Veracruz existía una situación imprevista que afectara las normas y principios constitucionales relacionadas con las condiciones equitativas con las que contaron los partidos políticos con motivo de dicha situación extraordinaria, lo cual me parece, y ahora concluyo, que no queda demostrado en el caso particular. Esto porque lo que se alega en estos seis asuntos, es decir, la supuesta existencia de una duda razonada y fundada sobre la veracidad de las cifras utilizadas por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz para determinar sobre su registro.

Sin embargo, estoy de acuerdo con que efectivamente no existen elementos en autos para acreditar que esa situación fue la causa por la cual los partidos no alcanzaron el umbral mínimo de votación requerido pues desde mi punto de vista el tribunal responsable correctamente señaló que en estricto cumplimiento a lo ordenado por esta sala regional en el juicio de revisión constitucional electoral 84 y sus acumulados de este año, el Organismo Público Local Electoral de Veracruz explicó de manera detallada y precisa el contenido de los acuerdos 356, 371, 375 y 390, además de exponer por qué le sirvieron de base para la emisión de los respectivos acuerdos sobre el registro de estos partidos políticos.

Desde mi óptica no existe duda ni bases para realizar un ejercicio de interpretación flexible como se solicitan las demandas pues las situaciones supuestamente extraordinarias e imprevistas que se expresan no se ubican como caso fortuito ni fuerza mayor que impidieran en forma general y de manera insuperable cumplir a los partidos políticos que vienen ahora como demandantes en estos seis asuntos cumplir con la exigencia de obtener al menos el 3 por ciento de la votación válida emitida en la elección local ordinaria celebrada el 6 de junio de 2021 y extraordinaria del pasado 27 de marzo, todas en el estado de Veracruz.

Por ello, estoy convencido que en el caso no se trastoca el principio de certeza por lo cual no resulta dable ni posible llegar a flexibilizar el umbral del 3 por ciento como lo pretenden los ahora promoventes.

A partir de lo expuesto y como ya lo adelanté, estoy de acuerdo y votaré a favor de la calificativa de todos los agravios como infundados e inoperantes que se presentan en este proyecto a fin de que en su momento, y de así considerarlo este pleno, se confirmen las seis sentencias controvertidas.

Muchas gracias, magistrada presidenta.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención respecto a estos asuntos?

Entonces, al no haber más intervenciones, por favor, secretaria, recabe la votación.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

**Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 94 y sus acumulados 95, 97, 98, 99 y 100 de la presente anualidad, fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias, secretaria.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 94 y sus acumulados, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los expedientes en términos del considerando segundo.

**Segundo.-** Se confirman las sentencias impugnadas.

Secretario Abel Santos Rivera, por favor continúe dando cuenta, pero ahora con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta Abel Santos Rivera:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con dos juicios de la ciudadanía, un juicio electoral y tres recursos de apelación, todos del presente año.

En primer lugar, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 6969, promovido por Luis Armando Melgar Bravo en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que desechó su demanda en la que controvertió las medidas cautelares que se dictaron en un procedimiento ordinario sancionador instaurado por el Instituto Electoral de dicha entidad federativa donde se le denunció por supuestos actos de promoción personalizada.

En el proyecto se razona que tiene razón el actor porque la sentencia impugnada se motivó de manera indebida, lo que derivó en la violación a su derecho de acceso a la justicia, pues el acto impugnado no es un simple acto intraprocesal cuyos efectos se limiten al trámite del procedimiento sancionador y, en el caso, las medidas fueron cuestionadas porque a consideración del actor vulneran sus derechos subjetivos, por lo que es revisable por la judicatura electoral.

Por tanto, se propone revocar la sentencia impugnada para los efectos que se precisan en el proyecto.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 6979, promovido por Sandra Cecilia Herrera Domínguez, diputada e integrante del grupo parlamentario de Redes Sociales Progresistas en el Congreso del Estado de Chiapas, en contra de la sentencia emitida el 30 de noviembre por el Tribunal Electoral de la referida entidad, mediante la cual confirmó la integración de la Mesa Directiva del referido órgano legislativo.

La pretensión de la actora es revocar la sentencia impugnada al considerar que existió una falta de exhaustividad y una violación a su derecho de acceso y desempeño del cargo.

La ponencia propone declarar infundados los agravios porque el Tribunal local sí se pronunció respecto a lo manifestado por la actora ante esa instancia.

Por otra parte, se consideran inoperantes los agravios respecto a la supuesta violación al voto pasivo porque no controvierten las consideraciones de la sentencia local.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 233, promovido por Luis Agustín Vázquez Ortiz, ciudadano indígena y presidente municipal del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de esa entidad que, entre otras cuestiones, le ordenó al hoy actor pagar las dietas adeudadas a cada uno de los actores de la instancia local.

La pretensión del actor consiste en revocar la sentencia impugnada al considerar que el Tribunal local carece de competencia, pues el pago de dietas es una cuestión administrativa municipal.

La ponencia propone declarar infundado el planteamiento porque la controversia sí se vincula con la materia electoral, pues la litis consistió en la obstrucción del derecho a ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo de la parte actora local, materializado en la omisión del pago de sus dietas, cuestión que es tutelable por el derecho electoral.

El resto de los agravios se consideran inoperantes porque el actor carece de legitimación al haber sido autoridad responsable.

En tales condiciones, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación doy cuenta con el recurso de apelación 80, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y el dictamen consolidado relativo a las irregularidades derivadas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del referido partido político en Oaxaca correspondientes al ejercicio 2021.

La ponencia considera que los agravios del partido actor son inoperantes porque sus manifestaciones no fueron planteadas de manera correcta y en el momento procesal oportuno que debió ser al dar respuesta al oficio de errores y omisiones en segunda vuelta y mediante el Sistema Integral de Fiscalización, sin que el actor exponga agravio alguno respecto a la imposibilidad que tuvo la Unidad Fiscalizadora para valorar los argumentos expuestos por el partido actor.

Asimismo, se considera infundado el planteamiento respecto a que la omisión de reportar operaciones deben ser faltas formales, pues ha sido criterio de este Tribunal Electoral que dicha conducta afecta el bien jurídico de certeza y transparencia en el origen y destino de los recursos, por lo que es correcto que sean calificadas como faltas sustanciales.



En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación los actos impugnados.

Enseguida doy cuenta con el recurso de apelación 84, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del dictamen y resolución emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del referido partido correspondiente al ejercicio 2021 en el estado de Yucatán.

La ponencia considera infundados los motivos de agravio que expone el partido respecto a dos conclusiones en las que se le sancionó por la omisión de recibir aportaciones de forma individual y directa, así como porque omitió rechazar la aportación de una persona no identificada consistente en aportación en efectivo respectivamente.

La calificativa obedece a que contrario a lo alegado, las determinaciones impugnadas sí se ajustaron a los parámetros de fundamentación y motivación ya que la responsable explicó los motivos por los cuales el partido no comprobó haber recibido aportaciones de manera individual por parte de sus militantes, ante un actuar atípico y de simulación.

Por otra parte, en la propuesta se razona que las determinaciones se ajustaron a los parámetros del principio de exhaustividad porque la autoridad fiscalizadora brindó los elementos necesarios para que el partido acreditara la identificación de la persona que realizó la aportación en efectivo, aunado a que es insuficiente que el partido pretenda sustentar el cumplimiento de su obligación únicamente con identificar el nombre y el RFC de las personas aportantes.

En ese sentido se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación los actos controvertidos.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de apelación 86, promovido por el Partido Acción Nacional quien controvierte la resolución y dictamen consolidado emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral derivado de la revisión de sus informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2021 en el estado de Veracruz.

El partido impugna en total dos conclusiones respecto a la omisión de presentar evidencia que permitiera determinar los alcances de la difusión del trabajo de investigación, así como la ciudadanía beneficiada con ella, se propone declarar infundados los planteamientos debido a que la omisión que causó la irregularidad que se estimó acreditada no fue la inexistencia de la investigación o el pago de su realización sino que los elementos que se aportaron para comprobar su difusión no fueron idóneos ni suficientes.

Respecto a la omisión de destinar el porcentaje mínimo al financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2021 para el desarrollo de actividades específicas porque no se comprobó la relación de la actividad reportada con los fines del partido político, se considera que el partido actor no demostró que el producto de la investigación que le fue observada, efectivamente se hubiera relacionado con las actividades propio de su carácter como entidad de interés público que tiene por objeto promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público.

Por esas y otras razones que se detallan en el proyecto, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el dictamen consolidado y la resolución controvertida.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias, secretario.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

A mí si me lo permiten de forma muy breve porque la cuenta fue muy clara, me quiero referir al JDC-6979 por la relevancia del tema, me parece, el tema es la integración de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Chiapas, ¿qué es lo que sucede en este asunto? El pasado 27 de septiembre de 2022 la coordinadora del grupo parlamentario del Partido Redes Sociales Progresistas solicita que se

integra a la hoy actora Sandra Cecilia Herrera Domínguez, diputada local para que forme parte de la Mesa Directiva del Congreso del estado citado.

Se hace una elección porque en el estado de Chiapas la forma de integrar a la Mesa Directiva es a través de votación y, bueno, resulta que no logra integrarse por votación a esta Mesa Directiva. Por tanto, impugna este tema ante el Tribunal Electoral de Chiapas.

El Tribunal Electoral de Chiapas por una parte dice primero que no es electoral, pero sin embargo sí entra al fondo y determina que no se está afectando alguno de sus derechos político-electorales.

En este proyecto les propongo confirmar la sentencia del Tribunal Electoral de Chiapas, pero sí precisamos en este caso porque sí es materia electoral, por lo que considero que es un asunto relevante. Ya la Sala Superior se había referido en otros asuntos, por ejemplo, sostenía en primer lugar que eran actos parlamentarios.

Sin embargo, hubo un cambio de línea jurisprudencial en donde sostiene que la representación justamente del Congreso sí tiene que ver con la materia electoral, como es el tema de la JUCOPO donde ha emitido diversas sentencias, por ejemplo, el JE-221 y acumulados, así como el JDC-1453 de 2021 y acumulados, en donde concluye que de una nueva reflexión cuando se presenten medios de impugnación para controvertir actos del órgano legislativo es necesario analizar si existe una afectación a un derecho político-electoral, porque de existir de la vulneración al núcleo de la función representativa, como es el caso justamente de la Mesa Directiva, los tribunales electorales sí somos competentes para conocer y resolver el fondo de la controversia, lo cual debe determinarse caso por caso.

En el caso justamente se considera que el Tribunal local sí era competente para conocer el medio de impugnación ya que la actora argumentó haber sido excluida del procedimiento de selección de la Mesa Directiva del Congreso local. Lo que conforme al artículo 19, párrafo I de la Ley Orgánica del Congreso del estado establece que se debe atender a la conformación plural del Congreso, aunado a que se trata de un órgano de trascendencia al fungir como comisión permanente durante los períodos del receso del órgano legislativo.

Sin embargo, de las constancias que ahí se advierte que la actora sí participó, no obtuvo la votación necesaria para integrar la Mesa Directiva. Por eso concluimos que no se vulnera su derecho político-electoral.

Pero sólo quería hacer referencia y, desde luego, hacer el agradecimiento para todas las observaciones que me hicieron a este asunto.

Sería cuanto.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, Magistrado Troncoso.

**Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila:** Gracias, presidenta, magistrado.

También para referirme a este asunto 6979, fundamentalmente para referirme a dos elementos que me parecen trascendentes y que me llevan a compartir la propuesta que pone a nuestra consideración.

El primero tiene que ver con si estos actos de naturaleza inicialmente parlamentaria, es decir, llevados a cabo por el Congreso del estado son tutelables por la vía electoral.

Y coincido con la propuesta que pone a nuestra consideración de que, en efecto, éste es un tema, una cuestión que sí es tutelable por la vía jurisdiccional. Un tema que me parece, insisto, relevante porque, incluso, esta Sala Regional en sesiones recientes ha resuelto algunos asuntos en que la conclusión ha sido diversa en el sentido de tratarse de actos que no son tutelables por la vía electoral porque quedan circunscritos al ámbito del derecho parlamentario.

Pero en este caso me parece que por el órgano que se pretende integrar, que es la Mesa Directiva del Congreso del estado, que conforme a la propia ley orgánica en los periodos de receso esta Mesa Directiva pasa a ser la comisión permanente que tiene a su cargo la toma de decisiones trascendentes en el funcionamiento de operación

del propio congreso, me parece que eso actualiza la posibilidad de que sea un acto tutelable por la vía del derecho electoral.

Y la segunda razón que me lleva a compartir esta propuesta es en el sentido de que no se afecta el derecho de la inconforme para un lugar en esta Mesa Directiva, porque como bien lo expuesto tanto el secretario en la cuenta, como en la exposición de usted, Presidenta, está evidenciado que ella participó, ella fue votada para ocupar, en su caso, un lugar en esta Mesa Directiva.

Entonces, el hecho de que haya contendido y no hubiese resultado electa pues no significa por sí sola una vulneración a su derecho para, en su caso, poder integrar, tanto lo ejerció que pudo participar en esa elección. Esas dos son las razones, insisto, que me llevan a compartir esta propuesta y adelanto que votaré a favor de la misma.

Muchas gracias, presidenta.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias, magistrado Troncoso.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, por favor recabe la votación, Secretaria.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** A favor de todos los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

**Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** A favor de mi consulta.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 6969 y 6979, del juicio electoral 233, así como de los recursos de apelación 80, 84 y 86, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Gracias, secretaria.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 6969, se resuelve:

**Único.-** Se revoca la sentencia controvertida para los efectos precisados en el considerando cuarto.

En cuanto al juicio ciudadano 6979, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia controvertida.

Por cuanto hace al juicio electoral 233, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia.

Finalmente, en los recursos de apelación 80, 84 y 86, en cada caso, se resuelve:

**Único.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación el dictamen consolidado y la resolución impugnados.

Secretaria Ixchel Sierra Vega, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Ixchel Sierra Vega:** Con su autorización, magistrada presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta con cuatro proyectos de sentencia, el primero relativo al juicio de revisión constitucional electoral 101 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el recurso de apelación 37 de 2022, en la cual se confirmó el acuerdo 149 del presente año por el que el Consejo General del Instituto local determinó, entre otros aspectos, el monto del financiamiento público ordinario y de actividades específicas para los partidos acreditados ante el Instituto durante el ejercicio presupuestal 2023.

El partido actor solicita que se revoque la resolución controvertida y en plenitud de jurisdicción se realice el control de constitucionalidad del artículo 71 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, específicamente en la porción normativa que dice: “no cuenten con representación en el Congreso del Estado para que se inaplique al caso concreto y se le otorgue financiamiento público de manera equitativa que al resto de los partidos políticos”.

En el proyecto se propone declarar infundada su pretensión, ya que con independencia de las razones que dio el Tribunal local para dejar de realizar el estudio de constitucionalidad solicitado, lo cierto es que se comparte la conclusión relativa a que la norma cuestionada es constitucional.

Lo anterior es así, ya que la exigencia prevista en el artículo 71 de la Ley local, no implica una limitación indebida al financiamiento público, pues el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 76 de 2016 y sus acumuladas ya dilucidó sobre la constitucionalidad del financiamiento público estatal condicionado a contar con por lo menos un representante en el Congreso local.

Además, la Sala Superior del este Tribunal Electoral también se ha pronunciado en diversos medios de impugnación en el sentido de que dichas restricciones se encuentran dentro de la libertad configurativa del legislador y son constitucionales.

Por estas razones que se exponen ampliamente en el proyecto se propone confirmar la resolución controvertida.

Enseguida doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 82 del presente año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México en contra de la resolución 734 del 2022 aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del ahorro recurrente correspondientes al ejercicio 2021 en el estado de Oaxaca.

La ponencia propone declarar infundado el agravio hecho valer, debido a que el Consejo General del INE fundó y motivó su determinación, expresando de manera clara las razones que lo llevaron a realizar un cambio de criterio respecto a la sanción a imponer cuando los partidos políticos omiten realizar el registro de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización.

Por otra parte, se estiman infundados e inoperantes el resto de los agravios por las razones expresadas en el proyecto.

En consecuencia, se propone confirmar tanto la resolución, como el dictamen consolidado en lo que fueron materia de impugnación.

Ahora, doy cuenta con el recurso de apelación 83 del presente año, interpuesto también por el Partido Verde Ecologista de México en contra de la resolución 734 de 2022 aprobada por el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del ahorro recurrente correspondientes al ejercicio 2002 en el estado de Yucatán.

En el proyecto se propone confirmar tanto la resolución, como el dictamen consolidado en lo que fueron materia de impugnación, debido a que se estiman infundados los agravios, pues en cada caso



el Consejo General del INE señaló las razones que lo llevaron a imponer las respectivas multas.

Lo anterior derivado del actuar omiso del partido político en algunos casos o la falta de entrega de la totalidad de la documentación en otros; o bien, ante la falta de realizar los reportes en los plazos establecidos.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de apelación 87 del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra la resolución 731 de 2022, emitida por el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del ahorra recurrente correspondientes al ejercicio 2021 en el estado de Tabasco.

El actor impugna ocho conclusiones respecto de las cuales plantea en esencia, que la autoridad responsable no tomó en cuenta ni valoró los argumentos que expuso en sus respuestas a los oficios de errores y omisiones.

En el proyecto se propone declarar infundados los planteamientos ya que de la revisión de las constancias que obran en el expediente, así como del dictamen y resolución impugnados, se tiene que la autoridad responsable tomó en cuenta y valoró las manifestaciones y argumentos que hizo valer el partido actor.

Por estas razones, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el dictamen y la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrada presidenta, señores magistrados.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, magistrado Figueroa.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Gracias, magistrada presidenta.

Si me lo autoriza, quisiera referirme al primero de los proyectos.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Adelante.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Gracias, magistrada, magistrado.

Me quiero referir a este primer proyecto de resolución, magistrada presidenta, en primer lugar agradeciendo al equipo jurídico de la Sala Regional Xalapa porque se trata de un asunto que llegó a esta Sala Regional el pasado 27 de diciembre y en 48 horas estamos en este momento examinándolo ante este Pleno, por lo que agradezco el liderazgo de usted y del señor magistrado para poder revisar este asunto que considero que es trascendente por las razones que además de la cuenta voy a explicar a continuación.

Efectivamente, en este asunto se está proponiendo confirmar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo en el que a su vez se está o se confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo mediante el cual se hizo la distribución del financiamiento público ordinario para el año 2023.

Precisamente, como ya se señaló en la cuenta, la pretensión del partido actor es que se revoque la sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo y con plenitud de jurisdicción esta Sala Regional realice el control de constitucionalidad de la porción normativa del artículo 71 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo específicamente en la parte que señala: “no cuenten con representación en el Congreso del Estado” y de esta forma se inaplique, al caso concreto, para que al partido actor se le otorgue financiamiento público de manera equitativa con el resto de los partidos políticos, pues considera que se establece un régimen diferenciado de acceso a financiamiento público estatal para los partidos políticos que no tienen representación en el Congreso Estatal.

No obstante, en el proyecto que se somete a su distinguida consideración y agradezco todas las valiosas observaciones que se formularon, se está proponiendo considerar infundada esta solicitud ya

que con independencia de las razones que dio el Tribunal Electoral de Quintana Roo para no realizar el estudio de constitucionalidad solicitado, lo cierto es que se comparte en el proyecto la conclusión relativa a que esta norma que se cuestiona, el artículo 71 de la Ley Electoral Local, es constitucional; lo anterior, porque en el proyecto se razona que ha sido criterio tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de nuestra Sala Superior que es válido que las legislaturas de las entidades federativas en ejercicio de su facultad de configuración legal, regulen de manera diferenciada la forma de otorgar financiamiento público a los partidos políticos que mantuvieron su acreditación local, pero que no alcanzaron representación en el Congreso del estado, respecto de aquellos que sí tienen diputaciones, especialmente porque no se niega o se priva de su derecho de acceso al financiamiento público, sino que, de otra manera, a partir de la distancia situación en la que se encuentran fija un parámetro diverso para acceder a los recursos públicos otorgados.

En efecto, en el proyecto se razona que en la acción de inconstitucionalidad 76 del 2016 la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la validez de una disposición de idéntico contenido, interpretación a que su vez se emitió en armonía con lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos, y así también con nuestra Constitución federal.

En el proyecto entonces se considera que en el caso que se nos presenta debe concluirse que la restricción también resulta válida y que no es posible realizar un análisis constitucional en los términos aducidos por la parte actora, pues en su oportunidad ya fue determinada su validez de esta óptica por el máximo Tribunal constitucional de nuestro país.

Así que, desde la perspectiva del proyecto que someto a su consideración, no es posible apartarse de este criterio, pues estaría desconociendo tanto lo referido por la indicada acción de inconstitucionalidad, como por las propias sentencias que ya ha emitido nuestra Sala Superior sobre esta temática.

Por estas razones esenciales en el proyecto se está proponiendo a ustedes confirmar la resolución controvertida.

Gracias, presidenta, compañero magistrado.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Gracias, magistrado Figueroa.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Troncoso.

**Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila:** Gracias, presidenta, magistrado.

Igual para referirme a este juicio de revisión constitucional electoral 101, como ya se mencionó tanto en la cuenta, como en la exposición del magistrado Enrique Figueroa, la controversia efectivamente tuvo su origen en el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo que, entre otras cuestiones, determinó el financiamiento público ordinario y de actividades específicas a otorgarse para el año 2023 a los partidos políticos acreditados ante dicha autoridad.

En el referido acuerdo en lo que interesa el Consejo General expuso que el artículo 71 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Quintana Roo, dispone que a los partidos políticos que habiendo conservado su registro no cuente con representación en el Congreso Local, se les otorgará el dos por ciento del monto total del financiamiento ordinario, además de que participarán del financiamiento para actividades específicas sólo en la parte que se distribuya de manera igualitaria.

Con base en ello se sostuvo que el Partido de la Revolución Democrática se encontraba en el supuesto previsto en el citado numeral, por lo cual el financiamiento público ordinario y para actividades específicas se le asignaría en los términos ya señalados.

Contra esa determinación el mencionado instituto político promovió recurso de apelación ante el Tribunal Electoral local al considerar que ello no se encontraba ajustado a derecho.

Al respecto el mencionado órgano jurisdiccional local determinó confirmar el acuerdo controvertido en esencia, porque consideró que lo señalado por la legislación local se encontraba en el ámbito de la libertad configurativa de las entidades federativas, aunado a que la decisión del Instituto Local era acorde con el principio de equidad.

Adicionalmente sostuvo que los planteamientos expuestos por el Partido de la Revolución Democrática no podían servir de base para realizar un estudio de constitucionalidad de la norma legal señalada y, en consecuencia, decretar la inaplicación de dicha disposición normativa, pues no desarrolló argumentos concretos que permitieran verificar si la misma era o no acorde con la Constitución Federal.

Ante la inconformidad que le genera al instituto político mencionado recurre ante esta sala regional señalando que el tribunal local dejó de observar su obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos al justificar la constitucionalidad del artículo al que ya hice referencia.

Aquí adelanto que coincido con la propuesta que pone a nuestra consideración el magistrado Enrique Figueroa respecto a declarar infundada la pretensión del partido político actor pues, como ya lo expuso muy claramente el propio magistrado y la secretaria al momento de rendir la cuenta, se están siguiendo los precedentes o los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y nuestra propia Sala Superior, con base en la constitucionalidad de una porción normativa semejante.

Por ello me parece y coincido que es válido concluir que las entidades federativas tienen esta posibilidad de establecer las reglas específicas para determinar el financiamiento público de manera diferenciada en atención a la representatividad de los partidos políticos en los congresos locales; es decir, al margen de las consideraciones que emitió el propio tribunal local coincido en que se puede concluir en que esta disposición legal es acorde con la constitución federal, de ahí que no sea factible acoger la pretensión del inconforme de inaplicar dicha porción normativa.

Estas son las razones que esencialmente me llevan a coincidir con la propuesta y, por lo tanto, adelante que votaré a favor de la misma.

Muchas gracias, presidenta, magistrada.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias, magistrado Troncoso.

A mí también, si me permiten, me gustaría referirme, pero ya muy rápidamente porque ya han sido ya muy claras las exposiciones, solamente para reconocer igual su liderazgo, magistrado, para presentarnos a 48 horas que llegó este asunto un proyecto y, desde luego, que nosotros nos sumamos a la revisión urgente, porque es un asunto urgente, dado que el precepto que se está controvirtiendo, el precepto que pretendían se declarara inconstitucional tiene que ver justamente con la distribución del financiamiento de gastos ordinarios para partidos políticos y que esto lo tienen que hacer justamente en el próximo mes de enero de 2023. Entonces, de ahí la urgencia y, bueno, la necesidad de dar certeza de cómo se va a distribuir este financiamiento por el OPLE del estado de Quintana Roo en los próximos meses y de ahí que con esta resolución que vamos a emitir estamos cumpliendo con nuestra obligación como órgano jurisdiccional de emitir una justicia pronta y expedita.

Y, bueno, adelanto también que estoy de acuerdo porque efectivamente se hace un, se desarrolla el test de constitucionalidad en el proyecto que somete a nuestra consideración y comparto plenamente que efectivamente es un artículo que cumple con la constitucionalidad que en este caso se viene controvirtiendo.

Sería cuanto. Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

De no haber más intervenciones por favor recabe la votación, señora Secretaria.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** A favor de mi consulta.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

**Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 101, así como de los recursos de apelación 82, 83 y 87, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Gracias, secretaria.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 101 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

En cuanto a los recursos de apelación 82, 83 y 87, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se confirman en lo que fueron materia de impugnación la resolución y dictamen controvertidos.

Secretaria Malenyn Rosas Martínez, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Malenyn Rosas Martínez:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

En primer lugar doy cuenta con el proyecto relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 6982 del presente año, promovido por Fernando Luis Remes Garza, por propio derecho y en su calidad de presidente municipal de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, quien controvierte la sentencia emitida el pasado 30 de noviembre por el Tribunal Electoral de Veracruz, mediante la cual se declaró existente la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En el proyecto que se somete a consideración se propone declarar como infundado el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación e indebida valoración probatoria, puesto que se comparte lo razonado por el Tribunal responsable respecto a que se encuentra debidamente acreditado el hecho denunciado, aunado a que dicho proceder se encuentra debidamente fundado y motivado.

Esto es, a juicio de la ponencia la base probatoria que obra en el expediente genera la convicción suficiente para sostener que el presidente municipal cometió el acto que se reprocha.

Además, en la presente controversia se tomó en cuenta que el dicho de la denunciante tiene especial relevancia, ya que en su denuncia manifestó sufrir violencia política en razón de género, por lo que el Tribunal local se encontraba obligado a juzgar y realizar una valoración probatoria desde una perspectiva de género.

Por otra parte se propone calificar como infundado los planteamientos relativos a la indebida acreditación de la violencia política en razón de género, pues se considera correcto lo decidido por la autoridad responsable respecto a que, en el caso, se acreditó la violencia sexual en su modalidad de acoso sexual debido que, si bien no existe subordinación laboral, lo cierto es que existe asimetría de poder derivado precisamente de que el actor en su calidad de presidente



municipal realizó una conducta inapropiada que implicó invasión en el espacio personal de la denunciante.

Finalmente se propone calificar como inoperantes los planteamientos relativos a que el Tribunal local juzgó de manera estereotipada por el hecho de ser hombre y, por tanto, existió un trato discriminatorio, aunado a que no observó su calidad de adulto mayor.

Sin embargo, el actor no expone argumentos para sostener su dicho y, en todo caso, la ponencia estima que el pertenecer a dicha categoría no lo exime de responsabilidades respecto a las conductas realizadas.

Por esas y otras razones que ampliamente se exponen en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales 6983 de este año, promovido por Olivia Antonio Cortés y otras, a través de su representante acreditado, en contra de la sentencia emitida el pasado 5 de diciembre por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDC/132/2022 que, entre otras cuestiones, declaró inexistente la violencia política en razón de género atribuida a la presidenta municipal de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, e infundados los agravios relacionados con la obstrucción de sus cargos como autoridades auxiliares de la Agencia Municipal de Progreso.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar infundados los agravios expuestos por la parte actora, ya que, por una parte, las actoras al ser autoridades auxiliares no forman parte del propio cabildo, por lo que la ausencia de llamarlas a sesiones de cabildo no es un acto que lesione sus derechos político-electorales; asimismo, se concluye que la determinación del Tribunal local de dejar a la Asamblea General Comunitaria la decisión de remunerar o no los cargos de las autoridades auxiliares electas en el régimen de sistemas normativos indígenas se encuentra ajustada a derecho, ya que con ello se armonizan los derechos individuales y colectivos de los integrantes de la comunidad respetando el derecho de autodeterminación y autodisposición de la Agencia Municipal del Progreso.

De igual forma, respecto de la violencia política en razón de género las actoras no exponen mayores argumentos encaminados a controvertir la decisión de la autoridad responsable y con ello acreditar la existencia de que se suscitaron actos de violencia en su contra, de ahí que la manifestación genérica de que el Tribunal local no tomó en consideración la conducta sistemática de la presidenta municipal de obstruir otros cargos de mujeres y que la misma no ha participado en algunas mesas de trabajo, no es suficiente para revocar la determinación del Tribunal local.

Por estas y otras razones que ampliamente se expone en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales 6987 de este año, promovido por Manuela Peralta Zúñiga y Maritza Pantaleón Suárez a través de su representante acreditado, en contra de la sentencia emitida el pasado 5 de diciembre por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los expedientes JDCI/212/2022 y JDCI/226/2022 en la que tuvo por infundado el agravio relativo a la omisión del Consejo Municipal Electoral de San Pedro Teutila, Oaxaca y de la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca de dictar medidas de protección a su favor y de dar respuesta a su escrito de denuncia.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar inoperante los planteamientos expuestos por la parte actora respecto de su pretensión de revertir la omisión del Consejo Municipal Electoral y de la DESNI de dictar medidas de protección a su favor durante el marco del desarrollo del proceso electoral para la renovación de las concejalías del Ayuntamiento de San Pedro Teutila, Oaxaca, por los hechos de violencia ocurridos en su contra.

Lo anterior, pues con independencia de las razones y efectos que sostuvo el Tribunal local en la sentencia que ahora se impugna, la misma no podría ser modificada o revocada, dado que actualmente no se podría ordenar a dicho Consejo Municipal Electoral o a la DESNI dictar medidas de protección para salvaguardar que no se den actos de violencia durante el proceso electoral cuya jornada ya se realizó y

fue incluso calificada por el Consejo General del Instituto Electoral local.

No pasa desapercibido que durante la sustanciación de los juicios locales el Tribunal local en aras de garantizar sus derechos humanos y salvaguardar su integridad, dictó medidas de protección en favor de la parte actora; asimismo, remitió copia de las demandas al Instituto Electoral local para que la Comisión de Quejas y Denuncias se pronunciara respecto de los hechos de violencia política suscitados a través del procedimiento especial sancionador.

Así, con base en dichas razones y demás que ampliamente se exponen en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida, doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia de los recursos de apelación 79, 85 y 89 del presente año, interpuestos por el Partido Verde Ecologista de México y Partido Revolucionario Institucional en contra de las diversas resoluciones aprobadas por el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2021 en los estados de Campeche, Veracruz y Tabasco, respectivamente.

La pretensión es que se revoque la resolución controvertida, así como el dictamen consolidado y se dejen sin efectos las sanciones que le fueron impuestas, para ello hacen valer como agravios la indebida sanción por la omisión de realizar el registro contable en tiempo real, la falta de notificación del cambio de criterio para sancionar por parte del Consejo General del INE, así como la aplicación retroactiva del nuevo criterio sancionador.

De lo anterior se propone declarar infundado el agravio relativo a que fue indebido que se les impusiera una sanción pecuniaria y no una amonestación.

Lo anterior porque el Consejo General del INE sí fundó y motivó su determinación, expresando de manera clara las razones que lo llevaron a realizar un cambio de criterio respecto a la sanción a imponer cuando los partidos políticos omitieran realizar el registro de operación en el Sistema Integral de Fiscalización.

Al respecto refirió que aunque en los anteriores ejercicios dicho órgano había sancionado tales irregularidades con una amonestación pública, lo cierto era que no se había logrado el efecto inhibitorio o disuasivo por parte de los sujetos obligados en el registro extemporáneo de sus operaciones.

Por tanto, al no lograrse el objetivo de que los sujetos obligados se abstengan de volver a incurrir en la misma conducta antijurídica, es que el Consejo General determinó la aplicación de una sanción pecuniaria, actuar que, a juicio de la ponencia, se encuentra justificado, pues el artículo 38, numeral V del Reglamento de Fiscalización le da la facultad al Consejo General de sancionar, de acuerdo con sus propios criterios, la conducta antijurídica consistente en el registro de operaciones fuera del plazo establecido en la ley.

Finalmente, se estiman infundados e inoperantes el resto de los agravios por las razones expresadas en el proyecto.

Por esas razones se propone confirmar tanto la resolución, como el dictamen consolidado controvertidos en lo que fue materia de impugnación.

A continuación doy cuenta con el recurso de apelación 81 del presente año, promovido por el Partido Acción Nacional a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a fin de controvertir la resolución 730 de este año, aprobada por dicho Consejo el pasado 29 de noviembre en relación con el dictamen 729 del mismo año, relativo a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PAN correspondientes al ejercicio 2021 en el estado de Yucatán.

Al respecto la ponencia propone declarar parcialmente fundados los argumentos del partido debido a que si bien el recurrente tiene la obligación de presentar sus informes adjunto el soporte documental de sus operaciones y demás previstos en el Reglamento de Fiscalización. Lo cierto es que no tiene la facultad de verificar el origen y licitud de las aportaciones recibidas por sus simpatizantes o militantes, tal como lo reconoció la Sala Superior de este Tribunal Electoral. De ahí que el

monto de la sanción impuesta debe ser reconsiderada por el Consejo General del INE.

Por esas y otras consideraciones que ampliamente se exponen en el proyecto, se propone revocar en lo que fue materia de impugnación la resolución y dictamen controvertidos para los efectos precisados en la propuesta.

Por último, doy cuenta con el recurso de apelación 88 del presente año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México a través de sus representante suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a fin de controvertir la resolución 734 de este año, aprobada por dicho consejo respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Verde Ecologista de México correspondientes al ejercicio 2021 en el estado de Veracruz.

Al respecto la ponencia propone declarar infundados e inoperantes los argumentos del partido actor, ya que las conclusiones controvertidas se emitieron con la debida fundamentación y motivación, así como la autoridad responsable fue exhaustiva en el análisis probatorio allegado al procedimiento de fiscalización. Así las sanciones impuestas se encuentran conforme a derecho.

Por esas y otras consideraciones que ampliamente se exponen en el proyecto se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución y dictamen controvertidos.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, magistrado Troncoso.

**Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila:** Gracias, presidenta.

Pido el uso de la voz para referirme al juicio ciudadano 6983, si no hubiera alguna intervención previa.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Adelante.

**Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila:** Gracias.

Como lo escuchamos en la cuenta, en este caso las actoras ante la instancia local acudieron a demandar diversas omisiones atribuidas al Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, que en su consideración constituían vulneración al ejercicio y desempeño de su encargo como autoridades auxiliares, así como violencia política en razón de género y su derecho a recibir una retribución por el desempeño de sus encargos.

Al respecto, el tribunal responsable al emitir la sentencia ahora impugnada declaró inexistente la violencia política en razón de género e infundados los agravios relacionados con la obstrucción del ejercicio del desempeño del cargo que ostentan las promoventes del juicio que ahora nos ocupa, además de sostener que corresponde a la asamblea general comunitaria determinar si, como lo señalan las actoras les corresponde el pago de una remuneración económica por el ejercicio del encargo.

A mi juicio tales conclusiones resultan correctas, puesto que si bien las inconformes argumentaron que no se les convocaba a las sesiones de desarrollo municipal, priorización de obras, acciones y proyectos del consejo de desarrollo municipal, es de señalar por una parte que no expresan a cuántas y a cuáles de esas sesiones se omitió convocarlas y, por otra, en autos del expediente obra en constancias de las que se advierte que se han llevado a cabo algunas de esas sesiones con la presencia de las autoridades de la agencia municipal a que pertenecen las inconformes. De ahí que sea inexacta su aseveración de que no se les ha convocado a ninguna de las referidas sesiones de trabajo.

Ahora bien, por cuanto hace a la pretensión de que se determine que les corresponde recibir una retribución económica por el desempeño del cargo, de igual manera considero correcta la determinación del

tribunal responsable en el sentido de dejar a consideración de la comunidad a través de su órgano máximo de edición, como lo es la asamblea general comunitaria, que determine la naturaleza del ejercicio de dichos cargos, ello al amparo del derecho de autodeterminación y autoorganización que confiere el artículo 2º constitucional a las comunidades y pueblos indígenas.

En mi concepto, si bien conforme con la Constitución General de la República los servidores públicos de los distintos niveles de gobierno tienen derecho a recibir una remuneración por el desempeño de sus funciones, empleo, cargo o comisión, la cual debe ser proporcional a sus responsabilidades, corresponde a los distintos órganos legislativos en el ámbito de sus competencias expedir las leyes que hagan efectivo el referido mandato constitucional, disposición constitucional que incluso es replicada en la propia constitución política del estado libre y soberano de Oaxaca.

En tal virtud estimo que en el caso debe tenerse en consideración que de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Constitución Federal, las autoridades en el ámbito de su competencia deben, tienen el deber de garantizar los derechos humanos colectivos de las comunidades indígenas, lo que en el caso se traduce en la obligación de los autores jurisdiccionales de interpretar la legislación local de modo que se garantice en la mayor medida posible su autonomía y libre autodeterminación para, entre otras cosas, decidir y fijar las normas que regulan el funcionamiento de sus propias instituciones y autoridades comunitarias.

Así, ante la ausencia de disposición jurídica expresa encaminada a regular las características del ejercicio del cargo de los servidores públicos con la calidad de autoridades auxiliares electas en un régimen de sistemas normativos indígenas, la interpretación del marco normativo permite concluir que debe ser la propia la comunidad a través de su asamblea general comunitaria y en ejercicio de su derecho de autodisposición normativa quien debe decidir si los cargos de las autoridades auxiliares en la agencia municipal, en este caso de Progreso, debe ser remunerada o no.

En tal virtud, con base en ese derecho de la libre autodeterminación es que, como lo expongo, coincido con lo razonado por el Tribunal local

de que es una facultad o una atribución que corresponde a la propia comunidad determinar las reglas que deben regir el ejercicio de este cargo, específicamente respecto de si corresponde o no una retribución económica.

Es cuanto, magistrada presidenta, magistrado.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias, magistrado Troncoso.

¿Alguna otra intervención?

A mí también si me lo permiten, también quiero referirme a este JDC-6983 y felicitar al magistrado ponente por la trascendencia de este asunto, porque en este caso, como ya se dijo en la cuenta y lo señaló el magistrado Troncoso, acuden personas electas como autoridad auxiliar, pero electas bajo sistemas normativos internos, bajo sus usos y costumbres.

Y estas personas electas reclaman justamente la percepción de dietas y lo que nos propone justamente es que en este caso y atendiendo al principio de mínima intervención que rigen las elecciones por sistemas normativos internos, debe ser la propia asamblea la que determine si corresponde o no tener una retribución por ese cargo que, en principio, la propia asamblea determinó que es honorífica.

Entonces de ahí la relevancia porque efectivamente hemos tenido otros asuntos respecto a pagos de dietas respecto de autoridades auxiliares y atendiendo al artículo 127 de la Constitución Federal hemos dicho que sí tienen derecho a retribución.

Pero aquí el caso es totalmente distinto justamente al ser autoridades auxiliares pero que se rigen por sus propios usos y costumbres, de ahí que resalto este tema porque sí es distinto a lo que hemos resuelto y de ahí la trascendencia, me parece, del criterio; y por ello reitero mi reconocimiento y felicitación, magistrado Troncoso.

Adelante, magistrado Figueroa.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Gracias, presidenta.



Es que realmente el asunto efectivamente lo amerita. Y también yo me quiero sumar al reconocimiento que usted ya le hizo al magistrado Troncoso, porque efectivamente es un asunto que nos coloca en el ambiente del pluralismo jurídico.

Efectivamente, el artículo 2º constitucional establece que para el caso de nuestros pueblos y comunidades indígenas debemos tomar en cuenta este pluralismo político que consiste esencialmente en no solamente la aplicación del derecho legislado, sino también en los sistemas normativos indígenas.

Y efectivamente el caso que nos presenta el magistrado Troncoso se hace cargo de armonizar y no de imponer el derecho legislado en un caso que pareciera que la pretensión se apoya precisamente en este criterio amparado en el artículo 127 constitucional y que ha regido los criterios de esta Sala Regional en muchos asuntos, sobre todo del estado de Veracruz, que son los que recuerdo de inmediato.

En donde se ha determinado que para el caso de las agencias o las personas que ocupan las agencias municipales, efectivamente puedan recibir una retribución.

Pero este caso, como ustedes ya lo han explicado brillantemente, se trata del estado de Oaxaca y el estado de Oaxaca se ve precisamente beneficiado y se ve, debe revisar este asunto en el contexto de pluralismo jurídico.

Por eso, yo estoy convencido de que este asunto también marca un parteaguas muy importante, muy interesante en donde estamos haciendo prevalecer el derecho de autodeterminación y autodisposición normativa de esta comunidad para que sea en todo caso la Asamblea la que determine las características y, en su caso, si este cargo electo por la Asamblea debe ser también beneficiado por el pago de una dieta y creo que de esa manera estamos armonizando de la mejor manera posible los dos sistemas jurídicos que en este caso están coexistiendo, el derecho a legislado con el de los sistemas normativos indígenas. Por eso también me sumo a la felicitación, adelanto que votaré a favor de este proyecto.

Muchas gracias.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, por favor, secretaria, recabe la votación.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila:** En favor de mis propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 6982, 6983 y 6987, así como de los recursos de

apelación 78, 81, 85, 88 y 89, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Gracias, secretaria.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 6982, 6983 y 6987, en cada caso, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada.

En los recursos de apelación 78, 85, 88 y 89, en cada caso, se resuelve:

**Único.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución y dictamen controvertidos.

Finalmente, en el recurso de apelación 81, se resuelve:

**Único.-** Se revoca en lo que fue materia de impugnación la resolución y dictamen controvertidos para los efectos precisados en el considerando cuarto de esta sentencia.

Secretaria general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 6984, 6985, 6986, 6988 y 6989, así como del juicio electoral 232, todos del año en curso, promovidos en contra de diversas omisiones y determinaciones emitidas por los tribunales electorales de los estados de Oaxaca y Yucatán.

En principio, en los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 6984 y 6988, se propone sobreseer en los medios de impugnación intentados al surgir un cambio de situación jurídica con motivo de las determinaciones emitidas por el Tribunal responsable.

Por lo que dichos asuntos han quedado sin materia para resolver, al dejar de existir la omisión de resolver alegada ante este órgano jurisdiccional federal.

En cuanto al resto de los proyectos, se propone desechar de plano las demandas al actualizarse las causales de improcedencia siguientes:

En los juicios ciudadanos 6985 y 6989, debido a que las demandas fueron presentadas de manera extemporánea.

En cuanto al juicio ciudadano 6986, toda vez que el escrito de demanda carece de la firma electrónica y/o autógrafa de la actora, lo cual se traduce en la ausencia del elemento por el cual se materializa su voluntad para que el medio de impugnación sea sustanciado y resuelto.

Por último, en el juicio electoral 232 ante la falta de legitimación activa, toda vez que quien acude como parte actora fungió como autoridad responsable en la instancia previa.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Gracias, secretaria.

¿Alguna intervención?

Al no haber intervenciones, por favor, recabe la votación, señora secretaria.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** De acuerdo con los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

**Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 6984, 6985, 6986, 6988 y 6989, así como del juicio electoral 232, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias, secretaria.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 6984 y 6988 en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se sobresee en el juicio promovido por la parte actora.

En cuanto a los juicios ciudadanos 6985, 6986 y 6989, así como el juicio electoral 232, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos, objeto de esta sesión pública presencial, siendo las 13 horas con 53 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

---0o0---